



## Resolución No. 042 - 009

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** Managua, cinco de Junio del año dos mil nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTAS**

Vista la comunicación con fecha siete de mayo del año dos mil nueve, suscrita por el Licenciado Henry Membreño Gaitán en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Hospital Docente de Atención Psicosocial “José Dolores Fletes Valle”, en el que remite las diligencias de primera instancia por vía de Recurso de Apelación promovido por el doctor **ANGEL ADONIS PEREZ ESTRADA**, mayor de edad, soltero, médico psiquiatra, de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana número 001-260850-0002F, en su calidad de Secretario General del Sindicato Médicos y Odontólogos de los Hospitales de Crónicos, dentro del proceso administrativo que versa entre el Hospital Docente de Atención Psicosocial “José Dolores Fletes Valle” y el doctor Ángel Adonis Pérez Estrada, con el objeto que ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, conozca y resuelva lo que tenga a bien sobre el referido recurso de apelación, (f-1). Por acta de las cuatro y quince minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil nueve, se recepcionò el expediente, (f-2). Rola del folio tres (3) al folio ocho (8) de las diligencias de primera instancia, escrito en el que el doctor Ángel Adonis Pérez Estrada interpone recurso de revisión, por estar en desacuerdo con la negativa de pago de reajuste salarial a los médicos que laboren en jornada reducida de cuatro horas, ya que el Decreto Presidencial 02-2009 no excluye de su aplicación a los trabajadores a quienes se les ha reducido la jornada de trabajo, máxime cuando la legislación laboral protege y garantiza que no puede haber disminución salarial de ninguna clase, lo contrario sería considerado como violación expresa, todo de conformidad con lo que establecen los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley 476, artículos 39, 40 41, 42 y 43 de la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, pidiendo como consecuencia se revoque la comunicación administrativa verbal realizada por la Dirección de Recursos Humanos del Hospital Docente de Atención Psicosocial “José Dolores Fletes Valle”, el día veintisiete de marzo del año dos mil nueve y se abstengan de aplicar dicha medida, mientras tanto no exista resolución firme dictada por autoridad superior, debiéndosele pagar el reajuste salarial a todos los trabajadores por igual. Por no haber pronunciamiento de parte de la instancia de Recursos Humanos sobre el recurso de revisión interpuesto, el doctor Ángel Adonis Pérez Estrada, presentó escrito el día veintidós de abril del año dos mil nueve, en el que interpone recurso de apelación del acto administrativo de no pago de reajuste salarial a todo el personal médico que devenga menos de veinte mil córdobas y el pago de retroactivo de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2009, al personal que en esos meses percibieron menos de veinte mil córdobas, según Decreto Presidencial 02-2009 Publicado en la Gaceta Número 13 del día veintiuno de Enero del año 2009, (f- 9 y 10). Rola en el folio (1 y 2) de las diligencias de primera instancia, documento suscrito por el Licenciado Henry Membreño Gaitán en su calidad Responsable de Recursos Humanos del Hospital Docente de Atención Psicosocial “José Dolores Fletes Valle” en el cual remite las diligencias de primera instancia a ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, para que conozca y resuelva lo que tenga a bien del presente caso. Mediante auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil nueve, ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias del caso, (f-11). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:



## SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 “Reglamento de la Ley 476”, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- Del análisis realizado por ésta Comisión a las presentes diligencias, se concluye que el servidor público hizo uso del Recurso de Apelación en contra del acto administrativo por el no pago de reajuste salarial a todo el personal médico, que devenga menos de veinte mil córdobas y el pago retroactivo de todos los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil nueve, al personal que en esos meses percibieron menos de veinte mil córdobas, según decreto presidencial 02-2009. De igual forma se verifica que el recurrente no se personó, ni expresó agravios en esta instancia, por lo que no queda más que declarar la deserción de oficio del Recurso de Apelación, interpuesto por el servidor público Ángel Adonis Pérez Estrada de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 353 de la Ley 185, Código del Trabajo.

## POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** I.- Declárese Desierto de Oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor público **ANGEL ADONIS PEREZ ESTRDA**, por no haberse personado, ni presentado los agravios ante ésta instancia. II.- De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. III.- Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-